



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3137-2011
AREQUIPA

Lima, veintisiete de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alex Aurelio Castañeda Rivera contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos noventa y seis, del ocho de julio de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado Alex Aurelio Castañeda Rivera en su recurso formalizado de fojas quinientos veintiuno, alega que el auto ampliatorio de instrucción por delito de actos contra el pudor, no se le notificó e inmediatamente los autos se elevaron a la Sala Penal para el inicio del juicio oral, lo cual motivó que no se reciba su declaración instructiva por este nuevo delito, lo que está acreditado con la resolución donde se le declaró reo contumaz, habiéndose inobservado el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el legítimo derecho de defensa; que el Colegiado no valoró las declaraciones uniformes proporcionadas en juicio oral por la menor agraviada y su madre, ya que no cometió dicho delito; cuando rindió su instructiva reconoció hechos falsos porque tenía problemas personales con su conviviente quien lo denunció y utilizó a su menor hija; que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad en el delito de actos contra el pudor. **Segundo:** Que en la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y dos, se establece que Alex Aurelio Castañeda Rivera en su ampliación de instructiva -fojas setenta y dos-, alegó que efectuó tocamientos a la menor de iniciales M.A.G.G., pero no la penetró, sólo le puso su miembro viril en la vagina de ésta, ocurriendo tales hechos en junio y setiembre del año dos mil seis, cuando ayudaba a la agraviada a realizar sus tareas. **Tercero:** Que, de

médico realizado por el médico Paz Sánchez practicado a la menor de iniciales M.A.G.G., el diecinueve de setiembre de dos mil seis [fojas catorce, en el que se indica que la menor presenta excoriación superficial reciente de dos cm x un cm en pliegue formado entre el labio mayor y menor derecho, explicando el citado médico en la sesión del treintiuno de mayo de dos mil once de fojas cuatrocientos cuarenta y uno-A, que el agente que causó la lesión superficial fue el frote, es decir, rozamiento es como una raspadura]; en tanto la responsabilidad penal del acusado Castañeda Rivera se corrobora con la sindicación uniforme, coherente y persistente de la menor de iniciales M.A.G.G. [ver su declaración referencial de fojas nueve realizada en presencia del representante del Ministerio Público, señala que su tío Alex le toca su cosita, señalando la parte baja de su vientre haciéndolo en varias ocasiones, cuando su mamá se duerme; una vez le tocó su "cosita", luego de limpiar a su hermano, lo que ocurrió el día ayer en la noche; en otra ocasión, la llevó al interior de la casa, donde le tocó su "cosita", bajándole su pantalón, le metió su mano y le dio un beso en la boca; le dice papá, por indicaciones de su señora madre; en una ocasión le ha contado a su madre lo ocurrido, llamándole la atención al procesado y el día de ayer en la noche le contó lo que le hacía su papá Alex; no ha contado en muchas ocasiones por miedo, ya que su papá Alex le ha dicho que no contara a nadie, de lo contrario le iba a pegar; el procesado le daba regalitos y propinas después de que le tocaba su "cosita"; una vez su papá Alex le ha metido su pajarito en su "cosita" y sintió dolor, perdiendo sangre]. **Cuarto:** Que, la tesis inculpativa se refrenda con la propia versión del encausado [ver manifestación policial de fojas siete realizada en presencia del representante del Ministerio Público, donde señaló que en dos ocasiones le ha dado besos en la boca a la menor; que en una ocasión, le bajó el pantalón a la menor y él se bajó el cierre del pantalón y frotó su miembro viril en la parte íntima de la menor, no llegó a eyacular pero sí tuvo una erección, efectuando frotamiento por medio minuto aproximadamente; sabe que su conducta se encuentra penada por ley; en



su instructiva de fojas treinticinco, sostiene que el quince de agosto de dos mil seis, frotó su pene en la vagina de la niña, previamente le bajó su buzo, la echó sobre la cama; en su ampliación de fojas setenta y dos, reitera que solo le ha puesto su miembro viril en la vagina de la agraviada, lo que ha ocurrido los primeros días del mes de junio de dos mil seis; que el quince de agosto de dos mil seis, no estaba en Caraveli, porque estaba trabajando en la mina Chalhuanallo desde el diez de junio hasta los primeros días de setiembre].

Quinto: Que, por otro lado, debe considerarse que la víctima al momento de las agresiones sexuales contaba con siete años de edad, tal como se corrobora con la partida de nacimiento -fojas setenta y siete-, donde se aprecia que la víctima nació el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. **Sexto:** Que, al inicio del juicio oral -

fojas cuatrocientos diecisiete- el Fiscal Superior acusó al encausado Castañeda Rivera por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales M.A.G.G., audiencia en la que se encontraba presente el imputado en compañía de su abogado defensor, disponiendo la Sala que presente la modificación a la acusación fiscal por escrito, lo cual realizó -fojas cuatrocientos veintiuno- lo que originó que la defensa solicite la nulidad de la acusación fiscal como cuestión previa por no habérseles notificado previamente; que el Tribunal de Instancia procedió con lo señalado en el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Procedimientos Penales (acusación complementaria), por lo cual no se ha vulnerado el derecho de defensa del imputado, por lo que la improcedencia de la nulidad deducida está acorde a ley. **Séptimo:** Que, lo afirmado por la madre de la víctima, Ruth María

Guardia Gutiérrez, en su declaración plenaria -fojas cuatrocientos treintitres- carece de eficacia probatoria en razón de que trata de sustraer al procesado de su responsabilidad penal con un relato poco consistente e incoherente, y que en modo alguno puede desvirtuar sus primeras declaraciones, que contaron con las debidas garantías -ver



fojas sesenta y ocho- en presencia del representante del Ministerio Público. **Octavo:** Que, siendo así, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que los agravios expuestos por el encausado en su recurso de nulidad resultan infundados, más aún, si en autos no fue declarado reo contumaz como afirma en su escrito impugnatorio; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la condena y pena impuesta se encuentran conforme a ley. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y seis, del ocho de julio de dos mil once, que por mayoría declaró improcedente la nulidad deducida por la defensa del encausado en juicio oral; que condenó a Alex Aurelio Castañeda Rivera, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor con iniciales M.A.G.G. a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA